

Doctora
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander
E. S. D.

RAMA JUD. CIMITARRA

12 OCT '21 PM 3:11:4

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021 - 00066

DEMANDANTE: BERENICE FAJARDO PATIÑO

DEMANDADO: MILTON ARMANDO FONTECHA ESCAMILLA

JAMES BELLO CASTILLO, obrando como apoderado del demandado según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos procesales concedidos por el código general del proceso, procedo a interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado por su despacho el día 28 de julio de 2021 demanda formulada ante usted, por BERENICE FAJARDO PATIÑO a través de apoderado judicial, con fundamento en los siguientes:

AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO PRESENTADO PARA SU EJECUCION.

Se acompaña a la demanda el acta de conciliación celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, el día 1 de septiembre de 2015, suscrita al interior del proceso de fijación de cuota promovido por BERENICE FAJARDO en contra de MILTON ARMANDO FONTECHA.

Acordándose en la misma, establecer la cuota alimentaria en favor de la menor en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000); la cual se debe consignar dentro de los diez días de cada mes, en una cuenta que la demandante apertura en el banco Agrario de Colombia sucursal Cimitarra.

Además, una cuota adicional en la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), pagadera en los meses de junio y diciembre para la ropa de la menor y adicional el 50% de los gastos educativos que se generen, se estableció el incremento anual con fundamento en el porcentaje del incremento del salario mínimo legal.

Revisado el contenido del acta de conciliación celebrada, se tiene que la misma, no establece expresamente que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

A la demanda se aporta por parte de la demandante, únicamente la copia del acta de audiencia en dos folios. Por otra parte, se adjunta una certificación expedida por el Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, en la cual se certifica la existencia de una obligación, con fundamento en el cotejo de los libros que lleva el despacho y la información reportada por la interesada.

Se tiene que revisada el acta celebrada en el proceso de fijación de cuota alimentaria, tramitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, las partes establecen que el pago de la obligación se efectuará en una cuenta bancaria aperturada en el Banco Agrario de Cimitarra, por lo tanto, el despacho judicial con fundamento en la buena fe, certificó los valores declarados por la demandante, en un documento donde conforme se ha venido exigiendo por los despachos judiciales tampoco hace alusión a que preste merito ejecutivo. Tratándose de obligaciones ejecutivas con título valor complejo.

Así las cosas, encuentra este apoderado, que el título valor, que sirve de fundamento para la presente ejecución, carece de presupuestos legales, para poder ser demandado por vía ejecutiva, conforme a la normativa contenida en el C.I.A y el C.G.P.

Le corresponde al juez, verificar, si la demanda cumple con los presupuestos legales y requisitos de forma y fondo requeridos para iniciar el proceso; en el presente caso conforme los lineamientos del CGP, la demanda debe contener un título ejecutivo, del que se deriven las obligaciones, que se exigen conforme al artículo 422 del CGP, si es un acta de conciliación debe anexarse al proceso la constancia de ser expedida como primera copia que presta mérito ejecutivo; revisando los anexos aportados, se tiene que el acta aportada a la demanda, carece de esta constancia conforme lo establece el artículo 114 de la misma obra procesal.

Ahora bien, tratándose de una obligación compleja, se aportan documentos que corresponden a:

- Factura de venta número 0606 de fecha 17 de noviembre de 2020, ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE CIMITARRA, por la suma de \$105.000.

Que corresponde a la compra de uniformes del Colegio Cica.

Erradamente en la demanda, se relaciona que la factura se genera el día 7 de febrero de 2020. Se tiene que, con ocasión de la pandemia, las clases están suspendidas de forma presencial, por lo tanto, una compra de un uniforme en el mes de noviembre de 2020, es totalmente improcedente para su cobro, por cuanto no es una necesidad del menor.

- Orden de garantía No. 09792, expedida por Willson Tellez Diaz, almacén Viajeros de fecha 21 de julio de 2019, por la compra de un morral fair.

Documento que no reúne las características de una factura de compra y que en su concepto no corresponde a un bolso para una niña, dado que esta clase de elementos son utilizados por las fuerzas militares y de policía.

- Facturas de venta No. 0409, 0403, 0292, expedida por la papelería Mil Colores, compras de útiles escolares.

- Factura de venta No. 3835 de fecha 6 de febrero de 2019, ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE CIMITARRA, por la suma de \$78.000.

Corresponde a la compra de uniformes del Colegio Cica nuevamente.

De manera respetuosa se solicita a la señora Juez, revisar las situaciones planteadas en el recurso, atendiendo a que no es procedente continuar con la ejecución solicitada, con fundamento en las razones anotadas.

Por otra parte, es de aclarar a su despacho que.

- a. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, fue quien dispuso la fijación de la cuota alimentaria con radicado 2015-00022.
- b. Ante este mismo despacho se adelantó proceso ejecutivo de alimentos, en contra de mi poderdante, bajo el radicado 2018 - 00146, quedando las obligaciones saneadas hasta el mes de julio de 2019, siendo las mismas partes y apoderado de la parte actora, quienes intervienen en dicho trámite.

No obstante, se pretende en el presente radicado nuevamente el cobro de cuotas alimentarias que ya están a paz y saivo.

PRUEBAS.

Se solicita se tengan como tales.

1. Expediente radicado bajo el código 2015 - 00022, tramitado ante el Juzgado Segundo municipal de Cimitarra. Fijación de cuota en favor de la menor EILEN MARIANA FONTECHA FAJARDO.
2. Expediente radicado bajo el código 2018 - 00146, tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra. Proceso ejecutivo de alimentos en favor de la menor EILEN MARIANA FONTECHA FAJARDO.

Los documentos relacionados se solicitaron mediante correo electrónico al despacho judicial Juzgado Segundo Municipal de Cimitarra, y se allegaran al proceso, una vez se suministre copia de los mismos.

En cuanto al MANDAMIENTO DE PAGO.

Se tiene que el despacho, libra mandamiento de pago el día 28 de julio de 2021 y puesto en estados el día 29 de julio de 2021, sin tener en cuenta que la demandante reporta abonos, de forma general, sobre sumas de dinero determinadas, pero respecto de las fechas o periodos causados no están determinados claramente, situación que impide revisar si los montos contenidos efectivamente son objeto de cobro judicial.

La demandante solicita se ordene el pago de interés de mora a la tasa máxima legal permitida, en todo caso situación improcedente, dado que en esta clase de acciones solo procede el cobro del interés legal contenido en el C.C.; en el mismo sentido frente a estas pretensiones no establece los periodos liquidados, no realiza la liquidación en debida forma mes a mes para determinar que efectivamente se efectuó de forma correcta el cobro.

Con fundamento en los anteriores, de forma respetuosa se solicita reponer el auto librado el día 28 de julio de 2021, que dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante y en su defecto negar el mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

ANEXOS.

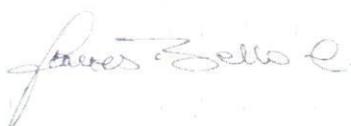
Poder conferido para actuar en representación del demandado el cual ya reposa en el expediente.

NOTIFICACIONES

El demandante y demandado en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito, en la carrera 4 No. 4-12 barrio Centro del Municipio de Cimitarra, celular 3186264744 E: mail abogad jamesbello@gmail.com

Atentamente,



JAMES BELLO CASTILLO
T.P No. 292.406 del C.S.D.J
Apoderado demandado